



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

ORDENANZAS N° 734/2008 y 863/2015

IMPOSITIVA MUNICIPAL – T.O.

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1 - De las Obligaciones Tributarias.** Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, contribuciones, tributos y derechos que establezca la Municipalidad de Agua de Oro, se rigen por las disposiciones de esta ordenanza u otras ordenanzas o normas tributarias especiales. El monto de las mismas se establecen en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas, montos fijos, porcentajes o bases que se fijen en las respectivas ordenanzas tributarias anuales u ordenanzas especiales.
- Art. 2 - Denominaciones.** Las denominaciones usadas en esta ordenanza para designar las obligaciones fiscales, como "tributos", "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes", o cualquier otra similar, son genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos o establecer su naturaleza jurídica, y comprenden a toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos impositivos.
- Art. 3 - Principio de Legalidad. Contenido. Interpretación analógica.** Ningún tributo podrá ser exigido sino en virtud de esta ordenanza, a la que corresponde:
- a) definir el hecho imponible
 - b) indicar el contribuyente o responsable del tributo
 - c) establecer la base imponible
 - d) determinar monto del tributo
 - e) disponer exenciones, reducciones, deducciones o bonificaciones
 - f) tipificar las infracciones y sus respectivas penalidades
- Las normas que regulen las materias anteriores no podrán ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.
- Art. 4 - Conflictos de Interpretación. Aplicación Supletoria.** En los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones contenidas en esta ordenanza, son de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho tributario.
- Art. 5 - Naturaleza del Hecho Imponible.** A efectos de la determinación de la naturaleza del hecho imponible, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. Es irrelevante a los fines de aplicación del tributo la elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas inadecuadas.
- Art. 6 - Obligación Tributaria. Nacimiento. Determinación. Exigibilidad.** La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que esta ordenanza u ordenanzas especiales consideren determinante del respectivo tributo, siendo exigible aún cuando tales hechos, actos o circunstancias que le hayan dado origen tengan un objeto, fin o motivo ilegal, ilícito o inmoral.
- Art. 7 - Vigencia.** Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual comienzan a regir, tienen vigencia desde el día siguiente al de la promulgación de la ordenanza respectiva.
- Art. 8 - Plazos y términos. Forma de cómputo.** El cómputo de plazos y términos previstos en esta ordenanza y en las ordenanzas u otras normas tributarias especiales, se hará en la forma fijada por el Código Civil, salvo disposición en contrario de las ordenanzas referidas. Los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, a excepción de los establecidos expresamente en días corridos. Cuando el vencimiento de los plazos o términos fijados para el pago de los tributos, recargos, multas, o para la presentación de declaraciones juradas u otros actos administrativos, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales, el pago o presentación se considera en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.
- Art. 9 - Cálculo de recargos.** Para calcular los recargos o intereses establecidos por esta ordenanza y en ordenanzas tributarias especiales, el cálculo se aplica en forma diaria tomando para ello la cantidad de treinta (30) días por mes, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso la fracción de mes se computa como mes completo, al igual que la actualización.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- Art. 10 - Principio Inquisitivo. Impulso de Oficio.** La Municipalidad de Agua de Oro debe ajustar sus decisiones y disposiciones a la real situación tributaria de los contribuyentes, investigar la veracidad de los hechos, aplicando el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento.
- Art. 11 - Incompetencia para declarar Inconstitucionalidad.** El Organismo Fiscal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pudiendo en cambio aplicar jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en éstos que hayan declarado la inconstitucionalidad de dichas normas en otros autos.
- Art. 12 - Exenciones. Carácter. Efecto.** Las exenciones son objetivas o de pleno derecho, sólo cuando las ordenanzas o normas tributarias expresamente lo establezcan, siendo éstas taxativas y de interpretación estricta.
En todos los demás casos son subjetivas, y deben solicitarse por escrito y acreditando los extremos, requisitos y pruebas que fundamenten su derecho.
Las exenciones otorgadas por tiempo determinado tendrán carácter temporal, y regirán hasta la expiración del plazo otorgado, aunque la norma que las concedió fuese antes derogada y mientras subsistan las condiciones que las establezcan y los motivos para su otorgamiento.
En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los motivos tenidos en cuenta para su otorgamiento.
La condición de exento del sujeto es exclusivamente respecto del pago del tributo correspondiente, y mantiene la obligatoriedad de cumplir los deberes formales como contribuyentes, pago de multas y sanciones que establecen esta ordenanza y ordenanzas tributarias especiales.
- Art. 13 - Resoluciones de exención.** Las resoluciones de pedidos de exención tienen carácter declarativo y efecto al día siguiente de la solicitud, salvo en las disposiciones expresas contenidas en esta ordenanza u otras ordenanzas tributarias especiales.
El Organismo Fiscal debe dictar resolución de exención dentro de los sesenta (60) días de presentada la solicitud, plazo tras el cual, de no mediar resolución, se considerará denegada.
- Art. 14 - Exenciones. Extinción.** Las exenciones se extinguen:
- por la derogación de la norma que las establece (excepto que fuere temporal)
 - por la expiración del término otorgado
 - por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas
- Art. 15 - Exenciones. Caducidad.** Las exenciones caducan:
- por la desaparición de las circunstancias que las legitiman
 - por la verificación de defraudación fiscal; en tal caso la caducidad regirá de pleno derecho con efecto retroactivo a la fecha del hecho defraudatorio
 - por vencimiento del plazo para solicitar su renovación, cuando fueren temporales
- Art. 16 - Exenciones a Organismos Estatales.** Las dependencias o reparticiones del estado nacional, provincial o municipal, cuya finalidad específica no sea la producción o venta de bienes o prestación de servicios a título oneroso, están exentas de pleno derecho de las contribuciones fijadas en esta ordenanza y en otras normas u ordenanzas tributarias especiales, con las limitaciones que se instituyan en cada caso.

TITULO II - ORGANISMO FISCAL

- Art. 17 - Funciones. Atribuciones.** La Municipalidad de Agua de Oro asume en esta ordenanza y en toda ordenanza, disposición o norma tributaria especial que se sancione, el carácter de Organismo Fiscal, con las siguientes funciones y atribuciones:
- determinación, verificación, fiscalización, recaudación y compensación de los tributos establecidos en esta ordenanza y en ordenanzas tributarias especiales
 - implementación y reglamentación de sistemas de percepción y control de los tributos
 - aplicación de recargos y actualizaciones por infracciones a la presente ordenanza y ordenanzas y normas tributarias especiales
 - resolución de exenciones, bonificaciones y condonaciones
 - aplicación de multas y sanciones por contravenciones a las pautas de esta ordenanza y demás ordenanzas y normas tributarias especiales
- Art. 18 - Facultades.** El Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:
- exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de documentos o instrumentos probatorios de actos u operaciones que constituyan o puedan constituir hechos impositivos, o se refieran a hechos impositivos consignados bajo declaración jurada



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- b) inspeccionar lugares donde se realicen actos o activ. que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar libros, documentos o bienes del contribuyente o resp.
- c) citar a comparecer al contribuyente o responsable, o pedir informes escritos o verbales
- d) solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de entes públicos autárquicos o no, y funcionarios de la administración pública nacional, provincial o municipal
- e) clausurar preventivamente por el término que juzgue necesario los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, cuando el contribuyente o responsable incumpla las obligaciones de la presente ordenanza u otras ordenanzas y normas tributarias especiales
- f) emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos
- g) solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeude el contribuyente o responsable
- h) labrar actas con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, en las que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados, o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados, y servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmadas por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo

Art. 19 - Concurso de la Fuerza Pública. El Organismo Fiscal podrá requerir, a fin de ejercer sus funciones y facultades, el concurso de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de documentos, libros, locales o bienes del contribuyente o responsable, cuando éstos dificulten o impidan su realización.

TITULO III - SUJETOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 20 - Contribuyentes. Son sujetos contribuyentes en tanto se constate el hecho imponible de la obligación tributaria fijada en esta ordenanza y demás ordenanzas tributarias especiales, los siguientes:

- a) las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado
- b) las personas jurídicas de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos del derecho
- c) las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente, o realizada por instrumento público o privado
- d) las demás entidades, que sin reunir las características anteriores, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan

Art. 21 - Responsables. Son sujetos responsables las personas que se enumeran a continuación, y que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición legal cumplir la obligación tributaria, sus accesorios y deberes formales atribuidos a dichos sujetos pasivos:

- a) los representantes legales o judiciales de personas de existencia visible o jurídica
- b) las personas o entidades que esta ordenanza u ordenanzas y normas tributarias especiales designen como agentes de retención, percepción o recaudación
- c) los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones
- d) los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones, y demás entidades aludidas en el inciso b) del Art. 20 de esta ordenanza
- e) los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos mencionados en los incisos c) y d) del Art. 20 de esta ordenanza
- f) los terceros que, aún no teniendo deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que dispongan o administren, salvo que los responsables actúen con dolo o culpa.

Art. 22 - Obligación de Pago. Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de esta ordenanza y ordenanzas tributarias especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, a cumplir con los deberes formales, y a las demás disposiciones y resoluciones del Organismo Fiscal.

Art. 23 - Solidaridad. Unidad o Conjunto Económico. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas son contribuyentes por igual y están solidariamente obligados al pago del tributo.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputa también a la persona o entidad con la cual constituya una unidad o conjunto económico, cuando las vinculaciones económicas o jurídicas entre ambas así lo revelen. En este supuesto ambas personas o entidades son contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

Art. 24 - Efectos de la Solidaridad. La solidaridad establecida en el artículo anterior tiene los siguientes efectos:

- la obligación puede ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal
- el pago de la obligación tributaria hecha por uno de los deudores libera a los demás
- la exención, reducción o condonación de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal puede exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficio
- la interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás

Art. 25 - Funcionarios Públicos y Escribanos de Registros. Son también responsables por el pago de los tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y escribanos de registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26 - Solidaridad de Responsables y Terceros. Los responsables mencionados en los dos artículos anteriores están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria, salvo cuando prueben que el mismo les haya impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

Art. 27 - Solidaridad de Sucesores a título particular. En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Art. 28 - Responsabilidad del adquirente. Extinción. La responsabilidad del adquirente se extingue:

- cuando el transmitente afiance a satisfacción el pago de la deuda tributaria
- cuando el Organismo Fiscal hubiere expedido certificado de Libre Deuda
- cuando se cumplan tres (3) años desde que se comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, y éste no haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la misma

Art. 29 - Convenios Privados. Inoponibilidad. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas entre los contribuyentes y responsables, o entre éstos y terceros, no son oponibles al Organismo Fiscal.

TITULO IV - DOMICILIO FISCAL

Art. 30 - Domicilio Fiscal. Se considera como el domicilio fiscal o tributario de los contribuyentes y demás responsables los siguientes:

- el lugar de residencia habitual
- el lugar donde ejerza su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad, o donde exista el bien gravado
- para las personas citadas en los incisos b), c) y d) del Art. 20 de esta ordenanza, el lugar donde se encuentre la dirección, administración, gerencia, sucursal, oficinas o talleres
- en los casos de agencias o representaciones de entidades con casa central en otra jurisdicción, el domicilio será el de la agencia o representación sito en ejido municipal
- subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para determinar el domicilio fiscal, éste será el lugar donde se desarrolle la actividad principal, aún cuando ésta no esté en el ejido municipal

Art. 31 - Consignación de Domicilio. El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y escritos que los contribuyentes o responsables presenten al Organismo Fiscal.

El domicilio se considera subsistente a todos los efectos legales mientras no medie constitución y admisión de otros, siendo el único válido para notificaciones, citaciones y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y el Organismo Fiscal.

Art. 32 - Cambio de Domicilio. Domicilio Inexistente. Los contribuyentes y responsables están obligados a comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

Cuando el domicilio denunciado no se encuadre en el Art. 30 de la presente, o fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado, o desapareciere, alterase o no existiere la numeración, y el Organismo Fiscal conociere fehacientemente alguna forma de domicilio fiscal del citado artículo, o en su defecto, cualquier otro relacionado al contribuyente o responsable, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, teniendo validez a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales.

- Art. 33 - Domicilio Especial. Domicilio Procesal.** No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales, en cuyo caso sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal.
El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios únicamente en la causa para la que fue constituido.
El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el contribuyente entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.
Son válidas las notificaciones hasta la constitución del nuevo domicilio.

TITULO V - DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

- Art. 34 - Deberes Formales.** Los contribuyentes y responsables están obligados a cumplir los deberes que se establecen a continuación, y los que pudieren fijarse en ordenanzas y normas tributarias especiales:
- inscribirse en el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven
 - presentar las declaraciones juradas y anexos que se dispongan, salvo cuando se prescinda de los mismos como base para la obligación tributaria
 - comunicar al Organismo Fiscal dentro de cinco (5) días corridos del nacimiento del hecho imponible, o todo cambio en su situación que genere nuevos hechos imponibles o modifique los existentes, salvo en los casos en que se fijen plazos especiales
 - conservar, presentar y exhibir ante el Organismo Fiscal, para su verificación y ante requerimiento del mismo, todos los elementos que se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los actos consignados en sus declaraciones juradas
 - concurrir a oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida, contestar cualquier pedido de informes, cumplir los requerimientos que se le efectúen, formular aclaraciones con respecto a declaraciones juradas, y en general, a las actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles
 - solicitar permisos y utilizar certificados expedidos por el Organismo Fiscal
 - permitir inspecciones a locales o lugares donde se realicen actividades gravadas, se hallen bienes o comprobantes que constituyan materia imponible
 - exhibir ante requerimiento comprobantes de pago de tributos de los que fueren responsables
 - comunicar en un término de cinco (5) días corridos todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos: extinción, transferencia, transformación, cambio de denominación, etc.
 - estar inscripto bajo un solo número de contribuyente, aún cuando realice actividades en diferentes locales, consignando la cantidad de los mismos y sus domicilios
- Art. 35 - Libros y Registros.** El Organismo Fiscal puede establecer para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, la obligación de llevar uno o más libros o sistemas de registros para asiento de sus operaciones o actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por otras leyes.
- Art. 36 - Solicitud de Informes a Terceros.** El Organismo Fiscal puede solicitar a terceros informes referidos a hechos que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar, constituir, conocer o modificar hechos imponibles del contribuyente, a excepción en que tales terceros tengan el deber del secreto profesional.
En todos los casos deben fundamentar fehacientemente su negativa a brindar informes, cuando de los mismos pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.
- Art. 37 - Informes de Magistrados, Escribanos de Registros y Empleados.** Los magistrados, funcionarios, escribanos de registros y empleados de la administración pública tienen obligación de suministrar informes a requerimiento del Organismo Fiscal, sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal.
Los magistrados judiciales deben notificar al Organismo Fiscal la iniciación de los juicios de quiebra, concurso de acreedores, concurso preventivo y concurso civil dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de producido, a fin la intervención que corresponda.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

Los síndicos sorteados en los juicios citados en el párrafo precedente deben solicitar al Organismo Fiscal la certificación de Libre Deuda, o la liquidación del tributo en su caso, a los efectos de la reserva del Fisco que fuese procedente a la respectiva verificación del crédito.

Art. 38 - Procedimientos de la Administración Pública. Los magistrados, funcionarios, escribanos de registros o empleados de la administración pública no podrán registrar, dar curso a tramitación alguna u ordenar el archivo de actuaciones con respecto a actividades o bienes objeto de obligaciones tributarias vencidas del Organismo Fiscal, cuyo cumplimiento debe probarse con certificado de Libre Deuda expedido por éste.

El Organismo Fiscal puede solicitar en cualquier momento, la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramiten en cualquier circunscripción judicial de la provincia. Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, debe darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes, y ordenarse previo a todo otro trámite el pago de los tributos adeudados.

Lo dispuesto en este artículo rige sólo a los fines del cumplimiento de los tributos y contribuciones adeudadas.

TITULO VI - DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 39 - Determinación. La determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes y responsables puede efectuarse de las siguientes maneras:

- a) por declaración jurada de los sujetos pasivos
- b) por determinación de oficio o actos unilaterales del Organismo Fiscal
- c) por monto fijo, alícuotas, porcentajes u otros conceptos fijados por la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales

Art. 40 - Declaración Jurada. Contenido. La declaración jurada debe contener los elementos caracterizantes del hecho imponible, a fin de la correcta determinación del tributo por el período fiscal al cual corresponde.

El contribuyente o responsable debe presentarla en la sede administrativa principal del Organismo Fiscal, en la forma y plazo que esta ordenanza, la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas y normas tributarias especiales lo establezcan.

El Organismo Fiscal puede verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas vigentes.

Art. 41 - Obligatoriedad de Pago. Rectificativa. El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo caso de error de cálculo cometido en la misma, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar la declaración jurada rectificativa si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria, o se hubiese reconocido los cargos formulados en el proceso de fiscalización.

Art. 42 - Determinación de Oficio. El Organismo Fiscal puede determinar de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) cuando el contribuyente o responsable no hubiere denunciado en término el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, o hubiere omitido la presentación en término de la declaración jurada
- b) cuando la declaración jurada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes
- c) cuando esta ordenanza, la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas y normas tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base para la determinación tributaria

Art. 43 - Determinación sobre Base Cierta o Presunta. La determinación de oficio de la obligación tributaria puede efectuarse sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable brinde los elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones, hechos o situaciones que constituyan hechos imponibles, siempre que ello merezcan plena fe al Organismo Fiscal, o cuando en falta de esos elementos, esta ordenanza u ordenanzas y normas tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

En los demás casos corresponde la determinación sobre base presunta considerando los hechos y circunstancias que, vinculados directa o indirectamente con lo que en esta ordenanza u



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

ordenanzas y normas tributarias especiales se defina como hecho imponible, y que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

Para aplicar la determinación sobre base presunta sirven como indicio:

- a) el capital invertido en la explotación
- b) las fluctuaciones patrimoniales del contribuyente, el volumen de transacciones, ingresos o montos de tributación en otros períodos fiscales
- c) el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo ramo
- d) los salarios, alquiler del negocio o de la casa habitación, nivel de vida del contribuyente
- e) cualquier otro elementos de juicio que obren en poder del Organismo Fiscal o proporcionados por los agentes de retención, percepción o recaudación, terceros como cámaras de comercio o industria, bancos, entidades públicas o privadas, asociaciones gremiales, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto relacionado con el contribuyente y vinculada con la verificación de los hechos imponibles

Art. 44 - Solicitud de Aclaraciones. Una vez determinada la obligación tributaria, cualquiera sea el método de su determinación, el contribuyente o responsable puede solicitar aclaraciones, informes, rectificaciones u observaciones sobre el derecho aplicado en un plazo de diez (10) días corridos de su notificación, no interrumpiendo este lapso los plazos para el pago del tributo.

A tal efecto debe acompañar los informes, pruebas, certificaciones o pericias producidas por profesional con título habilitante, desechándose aquellas manifiestamente inconducentes.

Art. 45 - Rectificación de la Determinación Tributaria. Si de las pruebas ofrecidas por el contribuyente surgen elementos de juicio que motiven la necesidad de rectificar la determinación tributaria del Organismo Fiscal, éste puede modificarla con devolución de los importes en más que hubieren tributado los interesados.

Art. 46 - Efectos de la Determinación. La presentación y pago conforme al presente régimen, y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considera realizada si no media oposición dentro de los diez (10) días, tiene para las partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento no es aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación, ni cuando el Organismo Fiscal acredite intención de dolo o defraudación fiscal por parte del contribuyente.

Art. 47 - Secreto de Actuaciones. Excepciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquéllas para las cuales fueron obtenidas.

Art. 48 - Carácter de las Resoluciones. Las resoluciones que fijen la obligación tributaria, sanciones o multas, una vez notificada, tiene carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma, y no puede ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiera mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO VII - NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Art. 49 - Notificación de las Actuaciones. Las actuaciones administrativas del Organismo Fiscal originadas por aplicación de esta ordenanza y de otras normas y ordenanzas tributarias especiales, y las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones determinativas, serán notificados a contribuyentes y responsables en forma que establecen las disposiciones siguientes.

Art. 50 - Formas. Validez. La comunicación de obligaciones tributarias, notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse de las siguientes maneras:

- a) en sede administrativa del Organismo Fiscal, efectuada personalmente por el contribuyente o su apoderado ante funcionario municipal interviniente; la simple recepción de la actuación da plena validez a la misma
- b) al domicilio fiscal constituido conforme a esta ordenanza, mediante cualquiera de las formas o servicios postales existentes; la obtención de la constancia oficial otorgada por el correo de la remisión y recepción del original del documento remitido, agregada a las actuaciones, otorga la validez del procedimiento
- c) por cédula extrajudicial al domicilio fiscal llevada personalmente por funcionario o empleado municipal; debe confeccionarse en original y duplicado, y entregarse aquél a la persona a la cual deba notificarse, o en su ausencia a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

casa; el duplicado se agregará al expediente con la constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar; cuando no hubiere persona en la casa o establecimiento o estuviere cerrada, el funcionario debe dejarla o arrojarla en su interior en la medida de lo posible, dejando constancia en el duplicado de esta situación; la notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del funcionario o empleado municipal dando fe que en el día y hora correspondientes, más treinta (30) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado, su representante o persona alguna

- d) por edicto publicado por tres (3) días en diario local o de mayor circulación de la zona, o en Boletín Oficial de la Provincia

Art. 51 - Contenido. Las comunicaciones, notificaciones, citaciones e intimaciones deben contener:

- individualización del contribuyente o responsable
- dirección o domicilio fiscal constituido según esta ordenanza
- identificación de la obligación tributaria
- número de expediente si corresponde
- transcripción de la parte resolutive en los casos de resoluciones
- firma de funcionario o empleado municipal actuante

Art. 52 - Nulidad u Omisión de Notificaciones. Subsanación. Toda comunicación, notificación, citación o intimación que se hiciera en contravención de las normas anteriores serán nulas.

La omisión o la nulidad de la notificación queda subsanada desde que el interesado se manifieste fehacientemente comunicado del respectivo acto.

TITULO VIII - PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 53 - Pago de las Obligaciones. El pago de los tributos, contribuciones, recargos y multas establecidos en esta ordenanza y ordenanzas tributarias especiales, puede efectuarse:

- en sede administrativa mediante dinero efectivo, cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Agua de Oro, o valor de emisión nacional o provincial autorizado
- en institución bancaria designada por el Organismo Fiscal, con las formalidades, medios y condiciones que dicha entidad establezca

Cuando el pago se efectúe con alguno de los documentos financieros mencionados en el inciso a), debe dejarse constancia en el recibo de pago, y la obligación no se considera extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo su cobro.

Es facultad de la Municipalidad no admitir cheques o documentos sobre distintas plazas o instituciones bancarias, o cuando puedan suscitarse dudas sobre la solvencia del librador o de la entidad bancaria correspondiente.

Art. 54 - Plazos de Pago. La obligación tributaria determinada debe abonarse en los plazos, formas y condiciones fijados por esta ordenanza y por la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas o normas tributarias especiales, sin perjuicio de los siguientes casos:

- los diarios, por anticipado
- los semanales, los tres (3) primeros días de cada período
- los mensuales, los diez (10) primeros días del período respectivo
- los anuales, hasta el 31 de Marzo del período fiscal
- los tributos determinados de oficio, dentro de diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva
- cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud y exista base para la determinación del tributo, y en todo caso, antes de la prestación del servicio
- cuando se solicite autorización para la realización del acto gravado, simultáneamente con la presentación de la solicitud y formalidades correspondientes

El Departamento Ejecutivo tiene facultad a prorrogar los plazos de pago por razones de urgencia o necesidad debidamente fundadas en resolución al efecto.

Art. 55 - Fecha de Pago. Se considera fecha de pago el día señalado por el sello fechador de caja u otro sistema de registración colocado en la sede administrativa del Organismo Fiscal.

Cuando el pago se realice en institución bancaria, la fecha de pago es el día que se efectivice el cobro de acuerdo a las normas y procedimientos determinados en la entidad.

Cuando se remita cheque, giro postal o bancario, la fecha de pago es el día en que se tome el giro postal o bancario, o la fecha postal de remisión del medio de pago.

Art. 56 - Carácter del Pago. El pago de las obligaciones tributarias corrientes y posteriores no supone la liberación de pago de las anteriores, aún cuando no se hiciera salvedad alguna en los recibos respectivos.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

La obligación de pagar los recargos, actualizaciones y multas subsiste, no obstante la falta de aclaración del Organismo Fiscal al recibir el pago principal de la obligación fiscal.

- Art. 57 - Imputación del Pago.** Cuando el contribuyente fuese deudor de obligaciones tributarias, todo pago que efectúe puede ser imputado por el Organismo Fiscal a las deudas más remotas, primero a los recargos, luego al capital y si hubiese excedente, a multas firmes, en ese orden, sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar períodos corrientes si estuvieran al cobro, sin recargo por mora.
- Art. 58 - Facilidades de Pago.** El Organismo Fiscal puede establecer y regular con carácter general o para determinadas categ. de contribuyentes o responsables, regímenes o facilidades de pago, de presentación espontánea, anticipos o pagos a cuenta de los tributos, recargos y multas, pudiendo contemplar condonación total o parcial de multas, recargos o actualizaciones monetarias. Las facilidades de pago no rigen para los agentes de retención, percepción o recaudación que, habiendo practicado las percepciones, retenciones o recaudaciones, hubieren omitido ingresarlas en tiempo y forma al Organismo Fiscal.
- Art. 59 - Falta de Pago. Recargo por mora. Cómputo.** La falta de pago de las obligaciones tributarias en los plazos establecidos al efecto, hará surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar conjuntamente con aquellas un recargo resarcitorio por mora calculado sobre el monto del tributo, y cuyo porcentaje o tasa se fija en la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales. Dicho recargo se computa desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.
- Art. 60 - Recargo entre vencimientos.** Para el pago de las obligaciones con emisión previa de boletas, cedulones o facturas mediante sistema informático y con más de un vencimiento para el pago, se podrá liquidar para el segundo y demás vencimientos el recargo por mora referido en el artículo anterior, que tendrá aplicación desde la fecha del primer vencimiento. Las instituciones bancarias habilitadas podrán recibir el pago de la tasa hasta el último vencimiento con los respectivos recargos, sin intervención previa de las oficinas municipales.
- Art. 61 - Certificado de Libre Deuda.** La prueba de no adeudarse un tributo consiste exclusivamente en el Certificado de Libre deuda expedido por el Organismo Fiscal, salvo expresa disposición en contrario de esta ordenanza u ordenanzas tributarias especiales. El mismo debe contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo y el período fiscal al que se refiere. El Certificado de Libre Deuda expedido regularmente tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, excepto cuando el mismo hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación o falsedad de los elementos aportados para obtenerlo. La simple constancia del contribuyente o responsable de haber presentado declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo no constituye certificado de libre deuda.

TITULO IX - COMPENSACION

- Art. 62 - Compensación de Oficio.** El Organismo Fiscal puede compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezcan. Se comenzará por los más remotos, con las multas firmes y recargos, en ese orden, y si hubiere un excedente, al tributo adeudado actualizado a la fecha de la compensación.
- Art. 63 - Compensación a favor del Contribuyente.** Si se determinan diferencias a favor del contribuyente en uno o más períodos fiscales, el importe de las mismas será actualizado de acuerdo a las normas de esta ordenanza, desde la fecha del pago del tributo por cada uno de los períodos que resultare saldo a favor del contribuyente, hasta el momento de la compensación.

TITULO X - PRESCRIPCION

- Art. 64 - Prescripción. Alcances.** Prescriben para el Organismo Fiscal, por el transcurso de DIEZ (10) AÑOS:
- las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en esta ordenanza
 - la facultad para promover acción administrativa o judicial para el cobro de la deuda tributaria
 - la obligación de devolución, acreditación o compensación de sumas indebidamente abonadas
- Art. 65 - Cómputo.** Los términos de la prescripción se computan del siguiente modo:



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- a) en el caso del inciso a) del artículo anterior, desde el 1º de Enero del año siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para la determinación del tributo, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, o al año en que se cometieron las acciones punibles
- b) en el caso del inciso b) del artículo anterior, desde el 1º de Enero del año siguiente en el cual quede firme la determinación de la obligación tributaria, o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación
- c) en el caso del inciso c) del artículo anterior, desde el 1º de Enero del año siguiente en el cual ingrese al Organismo Fiscal las sumas indebidamente abonadas

Art. 66 - Interrupción para la Determinación. La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá por:

- a) el reconocimiento tácito o expreso de la obligación tributaria del contribuyente
- b) la renuncia al término corrido de la prescripción en curso

En ambos casos el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero del año siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Art. 67 - Interrupción para el Cobro. La prescripción de la facultad para promover acción administrativa o judicial para el cobro de la deuda tributaria se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio, o por cualquier acto judicial o administrativo contra el contribuyente, tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Art. 68 - Interrupción para Devoluciones. La prescripción de la obligación de pago de devoluciones o compensaciones por el Organismo Fiscal se interrumpirá por la demanda o recurso interpuesto por el contribuyente.

El nuevo término correrá desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que venza el plazo del Organismo Fiscal para dictar resolución.

TITULO XI - ACTUALIZACION DE DEUDAS FISCALES

Art. 69 - Actualización de Obligaciones. Toda deuda por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen en los plazos establecidos al efecto, pueden actualizarse automáticamente y sin interpelación alguna, aplicando el índice correspondiente entre la fecha del vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Art. 70 - Índices aplicables. Dicha actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

Art. 71 - Recargos. Las deudas actualizadas según los artículos anteriores devengarán el recargo por mora correspondiente que fija esta ordenanza y la Ordenanza Tributaria Anual u ordenanzas especiales, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin interpelación alguna.

Art. 72 - Reducción. El Organismo Fiscal puede disponer mediante resolución fundada la reducción de los accesorios previstos en el presente Título en los casos en que circunstancias excepcionales así lo justifiquen.

TITULO XII - DEVOLUCIONES

Art. 73 - Devoluciones. El Organismo Fiscal debe, a pedido de los contribuyentes, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor a la debida, o abonados por repetición de períodos.

La devolución sólo procederá cuando el contribuyente no sea deudor de obligaciones tributarias hacia el Organismo Fiscal.

La devolución, acreditación o compensación a pedido del interesado obliga a imputar en la misma proporción los recargos en caso de solicitarse.

Art. 74 - Solicitud de Devolución. Para obtener la devolución de las sumas consideradas indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiese sido dispuesta de oficio, el contribuyente debe interponer solicitud de devolución, acompañando las pruebas que hagan a su derecho.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

Art. 75 - Resolución. Interpuesta la solicitud, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de las pruebas consideradas conducentes y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de la presentación y la notificará al demandante. Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal dicte resolución, la solicitud será considerada resuelta negativamente.

Art. 76 - Excepciones. La solicitud de devolución por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria haya sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución firme, o cuando se fundamente en la impugnación de valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo efectuada por éste, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO XIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 77 - Infracciones. Toda acción u omisión que importe la contravención a las normas tributarias del Organismo Fiscal, de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances fijados en esta ordenanza, en la Ordenanza Tributaria Anual y demás ordenanzas y normas tributarias especiales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

Art. 78 - Incumplimiento de los Deberes Formales. Multas. El incumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza, en la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas y normas tributarias especiales, decretos reglamentarios o resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción punible con multas cuyos topes mínimos y máximos fija la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Art. 79 - Incumplimiento de los Deberes Formales. Clausura. Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior, el Organismo Fiscal puede disponer la clausura por tres (3) y hasta diez (10) días de los establecimientos cuando:

- a) se compruebe falta de inscripción del contribuyente
- b) se omita presentar declaraciones juradas o pago de tributos
- c) ante requerimientos del Organismo Fiscal, se verifique incumplimiento reiterado del contribuyente a suministrar en tiempo y forma la información solicitada

Art. 80 - Quebrantamiento de Clausura. En el caso de quebrantamiento de la clausura previsto anteriormente (violación de cintas, sellos, precintos o instrumentos usados para hacerla efectiva), el infractor puede ser sancionado con nueva clausura de hasta el triple del tiempo de la primera.

Art. 81 - Omisión. Multas. Constituye omisión y será sancionada con multa graduable desde el diez (10%) por ciento hasta el doscientos (200%) por ciento del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

Art. 82 - Omisión. Excepciones. No incurre en omisión ni será pasible de la multa fijada en el artículo anterior, sin perjuicio de los recargos previstos en esta ordenanza, el contribuyente que:

- a) deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación de las normas de esta ordenanza u ordenanzas tributarias especiales
- b) se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida sin haber mediado requerimiento o procedimiento legal o judicial por parte del Organismo Fiscal

Art. 83 - Indulto de Multas. Las multas a los deberes formales pueden ser indultadas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) cuando el contribuyente o responsable no sea reincidente
- b) cuando el monto omitido no supere el diez por ciento (10%) del tributo adeudado

Art. 84 - Defraudación Fiscal. Constituye defraudación fiscal cuando:

- a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de sus obligaciones tributarias
- b) los agentes de retención, de percepción o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Organismo Fiscal; el dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario

Art. 85 - Presunción de Fraude. Constituye presunción de fraude la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias en los siguientes casos:

- a) contradicción evidente de los datos contenidos en la declaración jurada presentada con los consignados en libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- b) producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, mercaderías u otros datos análogos o similares
- c) omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del tributo
- d) manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo
- e) no llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes, o llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o doble juego de comprobantes
- f) cuando el contribuyente afirme bajo declaración jurada poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas, y no los suministre
- g) la omisión de presentar declaración jurada y pago del tributo por parte del contribuyente, inscripto o no, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrolla es presumible que los mismos no pueden desconocer las obligaciones tributarias establecidas en la presente ordenanza
- h) cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte el acceso a libros contables, sistemas de comprobantes, o cualquier tipo de antecedente que sirva para la determinación tributaria
- i) cuando el contribuyente o responsable de cualquiera de los tributos legislados en esta ordenanza u ordenanzas y normas tributarias especiales, realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la habilitación municipal para funcionar

Art. 86 - Defraudación Fiscal. Sanción. La defraudación fiscal es punible con multas graduables de la siguiente manera:

- a) del diez por ciento (10%) al doscientos por ciento (200%) del tributo no abonado en tiempo y forma por los contribuyentes y por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado la retención o percepción, hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas vigentes, sin perjuicio de los recargos o actualización si corresponden
- b) del doscientos uno por ciento (201%) al mil por ciento (1000%) del tributo no abonado según el inciso anterior, pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de los recargos o actualización si corresponde

Art. 87 - Pago de Multas. Término. Las multas por infracciones previstas en los Artículos 78, 81 y 86 deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar firma la sanción.

Art. 88 - Multas. Procedimiento. Para la aplicación de multas por infracciones o sanciones, el Organismo Fiscal instruirá un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue por escrito en su defensa.

El interesado correrá vista dentro del término concedido, ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho, negando u observando los hechos controvertidos o el derecho aplicado.

Son admisibles los medios reconocidos por el derecho procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales.

El sumario proseguirá en rebeldía si el imputado no compareciera en el término señalado.

No se admitirán pruebas manifiestamente inconducentes, pudiendo el interesado agregar informes, pericias o certificados producidos por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal puede proveer medidas para mejor evaluar en cualquier estado del trámite.

Vencido el plazo probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el mismo dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, notificando al interesado, incluyendo las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.

Art. 89 - Resolución. Notificación. Efectos. Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las presuntas infracciones deben ser notificadas a los interesados, y quedan firmes de acuerdo a lo previsto en el Art. 48 de la presente ordenanza.

Art. 90 - Extinción por fallecimiento del infractor. Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 78, 81 y 86 de la presente Ordenanza, se extinguen por la muerte del infractor aún si la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

Art. 91 - Punibilidad de Personas Jurídicas y Entidades. Los contribuyentes citados en los incisos c), b) y d) del Art. 20° de esta ordenanza, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible, siendo responsables del pago de las multas.

TITULO XIV - RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 92 - Recursos. Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas o resuelvan demanda de devolución, el contribuyente puede interponer recursos de reconsideración.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- Art. 93 - Procedencia del Recurso.** Los recursos se interpondrán por escrito y fundadamente ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación.
Dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación examinará si ha sido deducido en término y es procedente, y dictará resolución sobre este punto exclusivamente, sin tratar el fondo de la cuestión.
- Art. 94 - Medidas para mejor proveer.** El recurso de reconsideración se resolverá sin sustanciación por el Organismo Fiscal, no obstante lo cual puede disponer de oficio o a petición de parte medidas para mejor proveer.
Las mismas serán notificadas al recurrente, quien podrá controlar su diligenciamiento, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que dentro del término de cinco (5) días presente informe referido únicamente a la medida ordenada.
- Art. 95 - Resoluciones.** Las resoluciones del Organismo Fiscal que concedan o denieguen los recursos de reconsideración deben ser fundadas y notificadas al interesado.
Si los recursos no procedieran según el Art. 93, la resolución queda firme.
- Art. 96 - Efectos de los Recursos.** La interposición de los recursos de reconsideración no suspenden la obligación del pago de los tributos respectivos, de recargos por mora o de multas aplicadas.
No obstante, el Organismo Fiscal puede, mediante resolución fundada y a pedido del interesado, suspender el pago de los recargos o las multas cuando la naturaleza de la cuestión o circunstancias especiales del caso justifiquen la solicitud del contribuyente.
- Art. 97 - Aclaratoria.** Dentro de los diez (10) días de notificada la resolución del Organismo Fiscal, el interesado puede solicitar se aclare cualquier concepto confuso, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma.
Efectuada la solicitud, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

TITULO XV - EJECUCION FISCAL

- Art. 98 - Procedimientos. Adhesión a norma provincial.** A los efectos de la ejecución fiscal de deudas por obligaciones tributarias, mediante la presente ordenanza se adhiere a los procedimientos del Código Tributario de la Provincia de Córdoba, Ley Provincial N° 6006 y sus modificatorias, en el articulado vigente y en cuanto no se oponga a la presente.
- Art. 99 - Subasta Judicial. Procedimiento.** En caso de subasta judicial de bienes muebles o inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, el tribunal interviniente o el martillero público bajo supervisión de aquél, retendrá del producido (en el marco de lo dispuesto por el Código Civil) el importe correspondiente a lo adeudado en concepto de tributos, según los montos consignados en el informe vigente (elaborado de conformidad al Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba), y procederá a su pago mediante depósito de la suma correspondiente en entidad bancaria designada por este Organismo Fiscal, o a través de cheque o documento bancario a la orden del mismo, en el término de treinta (30) días, informando a ésta dentro de los diez (10) días posteriores de haber efectuado el depósito.
- Art. 100 - Otras Subastas Judiciales. Tercería.** En el caso de subastas judiciales de otros organismos, cuando el ejecutante incluya correctamente el informe tributario del Organismo Fiscal, dentro de los cinco (5) días de incorporado a las actuaciones judiciales se dará noticia a éste de la subasta individualizando el bien objeto de la misma, con el fin de ejercer la Tercería de Mejor Derecho en la acreencia fiscal, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- Art. 101 - Remate. Designación de Martillero. Edictos.** Cuando se rematen bienes embargados, la designación del martillero se hará por sorteo, excepto cuando el capital reclamado sea inferior al monto fijado por la Ordenanza Tributaria Anual, caso en que la designación del martillero será efectuada por el juez interviniente a propuesta del Organismo Fiscal.
Los edictos de la subasta deben publicarse en el Boletín Oficial durante cinco (5) días.
- Art. 102 - Excepción de dar Fianza.** El Organismo Fiscal queda exceptuado de dar fianza o caución en todos los casos en que dicho requisito es exigido al actor por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- Art. 103 - Embargo Preventivo. Sustitución. Suspensión.** El Organismo Fiscal puede en cualquier momento solicitar a la justicia el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

Este embargo puede ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caduca en el plazo de un (1) mes a contar de la fecha de la medida precautoria, si no se inicia el correspondiente Juicio Ejecutivo.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de recursos o apelaciones deducidos ante el Organismo Fiscal, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días de quedar firme la resolución definitiva.

En las intervenciones de caja, cuando el monto reclamado no supere el límite que fije la Ordenanza Tributaria Anual, el interventor será propuesto por el Organismo Fiscal.

Art. 104 - Juicios Concursales y Quiebras. Informes. En los juicios concursales y quiebras, el síndico designado para el acto debe, dentro de los cinco (5) días de la aceptación de su cargo, notificar al Organismo Fiscal la identificación del deudor con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios, la actividad del mismo, tribunal y secretaría intervinientes, y fecha de presentación del concurso o quiebra.

Art. 105 - Juicios Concursales y Quiebras. Plazos. En los juicios concursales y quiebras, los plazos previstos en los Art. 44, 46 y 88 para la determinación total o parcial de la obligación tributaria sobre base cierta o presunta y aplicación de multas, se reducirán a un tercio.

El Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los cinco (5) días de vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TITULO I - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Art. 106 - Hecho Imponible. Las propiedades inmuebles ubicadas total o parcialmente dentro del ejido urbano, beneficiadas directa o indirectamente con los servicios de barrido y limpieza, recolección de residuos, higienización, conservación y mantenimiento general de la viabilidad de calles, plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, alumbrado público, o cualquier otro servicio social que preste el Organismo Fiscal, no retribuido por una contribución especial y que impliquen un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles, ya sea un servicio de prestación permanente o esporádica, total o parcial, están sujetas a la contribución establecida en el presente título.

Están también sujetos al pago del tributo los inmuebles edificados o baldíos del ejido rural ubicados en la zona de influencia de escuelas, hospitales, dispensarios, bibliotecas públicas, centros vecinales, guarderías, plazas o espacios verdes, o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

Art. 107 - Contribución Mínima. Las propiedades inmuebles que no reciban directamente alguno de los servicios indicados en el artículo anterior, están sujetas al pago de la contribución mínima que fija la Ordenanza Tributaria Anual correspondiente.

Art. 108 - Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes y responsables del presente tributo los titulares de dominio, los poseedores a título de dueño, los que tengan la cesión en usufructo, comodato, tenencia precaria u otra figura jurídica.

Cada usufructuario, heredero, legatario, condómino o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan los requisitos para su inscripción definitiva.

Art. 109 - Base Imponible. La base imponible está determinada por la importancia, variedad, grado y características de los servicios prestados, por ubicación, tamaño, valuación y características de los inmuebles, a cuyo efecto la Ordenanza Tributaria Anual u ordenanzas tributarias especiales dividirá el ejido municipal en zonas y categorías conforme a dichas condiciones de las propiedades y las prestaciones recibidas.

Art. 110 - Determinación del Tributo. El tributo se determina en relación a las categorías, zonas, escalas, tasas básicas, cantidad de metros lineales, alcuotas, valuaciones de inmuebles, y todo otro índice de determinación que se estipule en la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

Art. 111 - Agentes de Retención, Percepción, Recaudación o Información. Las personas, entidades o sociedades que administren emprendimientos o complejos urbanísticos de cualquier índole o características, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, actuarán como agentes de retención, percepción, recaudación o información del presente tributo, en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación dictada al efecto.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- Art. 112 - Organismos o Empresas Estatales.** Son sujetos pasivos de la contribución establecida en el presente Título los organismos o empresas del estado nacional, provincial o municipal que ocupen los inmuebles con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio, y aunque éstos estén afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente, quedando sujetos a las disposiciones de las ordenanzas y normas tributarias en vigencia.
- Art. 113 - Responsabilidad de Escribanos.** Los escribanos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Organismo Fiscal, están obligados a asegurar el pago del presente tributo que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los montos necesarios de los contribuyentes contratantes e ingresarlos al Organismo Fiscal una vez efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.
- Art. 114 - Solicitudes de Deuda y Libre Deuda.** Las solicitudes de deuda y de libre deuda efectuadas por escribanos al Organismo Fiscal se entregarán en un plazo de cinco (5) días hábiles a la fecha de presentación.
Cuando tuvieren entrada y no fueran reclamadas, como así también aquéllas que habiendo sido entregada adjunta la liquidación adeudada y no fuere utilizada por el profesional a sus efectos, perderán su validez a los treinta (30) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciar nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.
- Art. 115 - Parcelas Provisorias.** Los fraccionamientos, loteos, uniones o subdivisiones cuyos planos sean aprobados por el Catastro Municipal, generarán parcelas o lotes tributarios con nomenclatura provisoria hasta su aprobación por la Dirección de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General de la Propiedad, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.
Para otorgar tal carácter a la misma, debe hacerse constar los requerimientos efectuados en tal sentido por el Catastro Municipal.
- Art. 116 - Inmuebles con más de una vivienda.** Los inmuebles que contengan más de una unidad habitacional, sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas se considera en forma independiente a los efectos de la tributación de esta contribución.
- Art. 117 - Inmuebles con frentes categorizados distintamente.** En caso de inmuebles que tengan dos o más frentes a zonas categorizadas distintamente, deben abonar la alícuota correspondiente a la zona de mayor valor.
- Art. 118 - Unificación de Lotes.** Los propietarios de dos o más lotes colindantes, con o sin edificación, pueden solicitar la unificación del número de cuenta a los fines de este tributo, presentando los siguientes requisitos:
- a) certificación autenticada otorgada por la Dirección de Catastro Provincial de la unificación de la cuenta del Impuesto Inmobiliario
 - b) plano de los lotes a unificar
 - c) no poseer deuda en ninguno de los lotes
- La unificación regirá desde el período fiscal siguiente al de la aprobación de la unificación.
- Art. 119 - Indicadores Porcentuales.** La Ordenanza Tributaria Anual podrá determinar los indicadores porcentuales que componen el costo de la prestación de los servicios a la propiedad.
- Art. 120 - Baldíos. Tributación Diferenciada. Condiciones.** Los terrenos baldíos deben abonar una contribución diferenciada por su condición, que se fija en la Ordenanza Tributaria Anual.
A los fines de su aplicación, se consideran inmuebles baldíos:
- a) al inmueble no edificado
 - b) al inmueble cuya edificación se encuadre en lo siguiente:
 1. que la edificación no sea permanente
 2. que la edificación no posea planos aprobados o no hayan obtenido el certificado de final de obra expedido por autoridad competente
 3. que la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior como mínimo a la superficie edificada, con las excepciones que las normativas establezcan
 - c) al inmueble cuya edificación sea insuficiente, o se encuentre en estado de demolición, condición ruinososa, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona donde se encuentra ubicada, o haya sido dictada por resolución la inhabilitación, a partir de los seis (6) meses de dicha resolución
- Art. 121 - Adicionales y Sobretasas.** Sin perjuicio de la contribución establecida en este Título, el Organismo Fiscal puede fijar una tasa adicional resarcitoria o sobretasa en el presente tributo en la forma, plazo y condiciones que fije la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales, en los siguientes casos:
- a) por el incremento de los costos o de la cantidad de cualquiera de los servicios municipales



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- b) para afectación exclusiva a obras, programas o servicios públicos no gravados en otra parte; en estos casos los importes recaudados deben depositarse en cuenta diferente a la de la renta general para su mejor fiscalización

Art. 122 - Revalúos. El Organismo Fiscal puede efectuar revalúos totales o parciales de las zonas establecidas según el Art. 109 del presente Título, por incremento en la cantidad o calidad de los servicios, por crecimiento edilicio o mejoras, previa verificación mediante inspecciones, estudios técnicos o estadísticas.

Los revalúos tendrán vigencia a partir del 1° de Enero del año siguiente al que se determinen.

Art. 123 - Revalúos. Excepciones. Los revalúos no pueden modificarse hasta el siguiente revalúo, a excepción de los siguientes casos:

- a) cuando se realice obra pública que incida directa o indirectamente sobre el valor de los inmuebles: pavimentación, cordón cuneta, electrificación, iluminación, agua corriente, cloacas, gas, obras edilicias como hospitales, centros cívicos, etc.
b) cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión, o se rectifique la superficie del terreno al efecto de la urbanización.
c) cuando medie error en el cálculo de la valuación, introducción, modificación o supresión de los servicios, mejoras o desmejoras

La nueva valuación regirá desde el primer día del mes siguiente al de la finalización de las obras, la aprobación de los trámites catastrales, o de quedar firme la verificación de las modificaciones o errores.

Art. 124 - Exenciones Objetivas. Están exentos de pleno derecho del presente tributo los siguientes contribuyentes e inmuebles mientras se mantengan sus respectivas condiciones:

- a) las dependencias o reparticiones de los estados nacional, provincial o municipal, cuyo fin específico no sea la producción o venta de bienes o prestación de servicios a título oneroso, a condición de su reciprocidad
b) los templos destinados al culto y residencia de religiones reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, iglesia, sinagoga o denominación según la religión de que se trate, siempre que estos anexos sean utilizados para su cometido y colindantes al inmueble principal, y cuando la profesión del culto sea sin ánimo de lucro; se incluyen los inmuebles propiedad de instituciones religiosas destinados a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica con planes de estudios oficiales
c) los consulados y embajadas, por los inmuebles donde funcionen sus sedes
d) los inmuebles declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales, o declarados de interés municipal
e) los inmuebles de las universidades nacionales
f) los inmuebles cedidos a título gratuito al Municipio con destino a la prestación de servicios públicos, durante un lapso mínimo de dos (2) años y siempre que perdure la condición de gratuidad
g) las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles sin otra salida a la vía pública; el Organismo Fiscal determinará las parcelas que se ajusten a estas condiciones

Art. 125 - Exenciones Subjetivas. Están exentos de manera subjetiva de la tasa establecida en el presente título los inmuebles de:

- a) las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo exclusivo sea facilitar el bien público y no persigan fines de lucro
b) las asociaciones profesionales y entidades mutuales con personería gremial y jurídica regulada por la ley respectiva, sin fines de lucro y exclusivamente por los inmuebles donde funcione su sede principal
c) los asilos, patronatos de leprosos e instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación
d) las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica
e) las entidades deportivas de aficionados con personería jurídica y sin fines de lucro, con respecto a su sede social e instalaciones deportivas
f) los centros vecinales constituidos según ordenanza correspondiente
g) las cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas con planes oficiales, con respecto únicamente a los inmuebles afectados a su actividad específica
h) los centros o fundaciones de investigación científica sin fines de lucro, por los inmuebles donde funcione su sede principal
i) los partidos políticos, exclusivamente por los inmuebles afectados de manera definitiva a la acción de los mismos y que sea su sede principal
j) jubilados o pensionados, exclusivamente por el inmueble destinado a vivienda permanente y de acuerdo a las pautas fijadas por la Ordenanza Tributaria Anual



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- k) los inmuebles destinados a emprendimientos productivos autorizados que generen cinco (5) o más puestos de trabajo registrado a personas domiciliadas en la localidad

Art. 126 - Solicitud. Vigencia. Para las exenciones previstas en el Art. 125 anterior debe presentarse solicitud por escrito, con la documentación y pruebas que avalen el carácter de sujeto exento invocado, y como requisito ineludible, el Certificado de Libre Deuda por los períodos fiscales anteriores al de la solicitud de exención.

Las exenciones para jubilados y pensionados deben solicitarse anualmente.

La exención rige desde el vencimiento fiscal siguiente al de la fecha de su aprobación.

Las exenciones aprobadas antes del 31 de Marzo de cada año regirán para la totalidad del año fiscal en curso.

Art. 127 - Carácter de la exención. Defraudación. La exención concedida tiene carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgó.

La omisión u ocultación de cambios o alteraciones de las condiciones que puedan generar la caducidad de la exención hará incurrir a los contribuyentes o responsables del tributo en defraudación fiscal.

Art. 128 - Ley 8594. Adhesión. La Municipalidad de Agua de Oro adhiere mediante esta ordenanza a la Ley Provincial N° 8.594, publicada en Boletín Oficial el 18 de Junio de 1997, referida a la competencia territorial citada en el Art. 185° de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Art. 129 - Competencia Territorial. Por la adhesión constituida en el artículo anterior, dicha ley procede como Ley-Convenio respecto a posibles conflictos territoriales, siempre que el otro municipio o comuna en pugna esté adherido a la misma, y establece que:

- a) los inmuebles urbanos ubicados simultáneamente en jurisdicción de este municipio y en la de otro municipio o comuna colindantes a través de la línea divisoria del ejido, tributarán por los servicios, tasas y contribuciones de acuerdo a donde se encuentre el frente de los mismos
- b) en caso de que tengan dos (2) o más frentes que correspondan a distintos municipios o comunas, los inmuebles tributarán por donde se encuentre ubicada la mayor cantidad de metros cuadrados de superficie del inmueble

Art. 130 - Pago. La contribución determinada en este título es anual aún cuando su pago se establezca en cuotas, y se fijan las formas, plazos y condiciones respectivas en la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

Art. 131 - Bonificaciones. La Ordenanza Tributaria Anual u ordenanzas tributarias especiales, pueden establecer bonificaciones para los contribuyentes o responsables que abonen el presente tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

TITULO II - CONTRIBUCION POR MEJORAS

Art. 132 - Contribución por Mejoras. Los inmuebles que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por el Organismo Fiscal, están sujetos al pago de una contribución por mejoras en la proporción, forma y plazo establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual u ordenanzas tributarias especiales.

TITULO III - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,

INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Art. 133 - Hecho Imponible. El ejercicio habitual de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, locación de bienes y obras, profesión, oficio u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinado a promoverla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en este título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que estipule la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales, en virtud de los servicios municipales de contralor, organización, registración, salubridad, higiene, asistencia social, cuidado ambiental, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tiendan al bienestar general de la comunidad.

Están incluidas las actividades desarrolladas en inmuebles pertenecientes a jurisdicción nacional o provincial dentro del ejido municipal, con acceso al público.

Art. 134 - Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes y responsables de la presente contribución los sujetos mencionados en los Artículos 20 y 21 de esta ordenanza que realicen en forma habitual las actividades definidas en el artículo anterior.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

Art. 135 - Base Imponible. La base imponible está constituida por el monto total de los ingresos brutos de las actividades gravadas devengados en el período fiscal determinado, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios, o cualquier otro pago en retribución obtenida por la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con pagos en especies, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado en contraprestación.

Las señas, anticipos o pagos a cuenta se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen valor corriente en plaza a efectos de la determinación de la base imponible, se presumirá que ésta es el ingreso gravado al momento del devengamiento del tributo, salvo prueba en contrario.

En las operaciones efectuadas por quienes no revistan obligación legal de llevar registros contables y formular balances comerciales, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Art. 136 - Habitualidad. Se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo de hechos, actividades u operaciones con prescindencia de su cantidad, monto o período de realización, efectuados con ánimo de lucro o ganancia.

La habitualidad del hecho imponible debe determinarse teniendo en cuenta especialmente las características de las actividades, el objeto del negocio, profesión o locación, y los usos y costumbres de la actividad económica local.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Art. 137 - Ingresos Devengados Supuestos. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen, con excepción de aquellos que sean retenidos en la fuente.

Se entenderá que los ingresos se han devengado en los siguientes casos:

- a) en venta de bienes, desde el momento de la facturación, entrega del bien o servicio, o pago total, el que fuere primero
- b) en prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de percepción total o parcial del precio, o de facturación total o parcial de la ejecución o prestación pactada, lo que fuere primero
- c) cuando se trate de provisión de servicios (energía eléctrica, gas, agua, etc.), desde el momento del vencimiento del plazo fijado para el pago de la prestación, o desde su percepción total o parcial, lo que fuere primero
- d) en el cobro de intereses, desde el momento en que se generen
- e) en ajustes por desvalorización monetaria, desde el momento en que se perciban
- f) en la venta de bienes, prestaciones de servicios o locaciones de obras y servicios realizados mediante operaciones de canje por productos primarios, desde el momento en que se produzca la recepción de los mismos
- g) en los demás casos no previstos, desde el momento que se genera el derecho a la contraprestación

Art. 138 - Otras Actividades. Se consideran también actividades alcanzadas por esta contribución:

- a) la simple compra de productos para ser industrializados o vendidos, siempre que exista la ocupación de espacios dentro del ejido para almacenamiento o acopio
- b) el fraccionamiento y venta de inmuebles, loteos, y la locación de inmuebles
- c) las explotaciones agrícolas, pecuarias, minerales, forestales e ictícolas
- d) la comercialización de productos que entren a la jurisdicción por cualquier medio
- e) la intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas
- f) el ejercicio de las profesiones liberales en forma de empresa o asociación; la simple inscripción en la matrícula profesional respectiva no genera el hecho imponible
- g) la cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, cualquiera sea la figura jurídica, cuando los mismos tengan destino la afectación directa o indirecta a una actividad primaria comercial, industrial o de servicios

Art. 139 - Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, la base imponible es valor de la venta, y el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior.

En caso de que la venta sea en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado al valor de la cuota o pago que venza en cada período.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

Art. 140 - Bases Imponibles Especiales. En las actividades desarrolladas en los siguientes casos, las bases imponibles se determinarán de la siguiente manera:

- a) **Cesión de Inmuebles a Título Gratuito:** en casos de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, la base imponible es el valor locativo del mismo más los tributos a cargo del cesionario; se considera valor locativo al valor en plaza del alquiler o arriendo del inmueble cedido.
- b) **Entidades Financieras:** para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible está constituida por la diferencia entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, y los intereses y actualizaciones pasivas. Se computan como ingresos y egresos los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central.
Estas entidades deben presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo, y dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas.
- c) **Préstamos de Dinero:** en las operaciones de préstamo de dinero y créditos realizadas por personas físicas o jurídicas no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible es el monto de los intereses de financiación y ajustes por desvalorización monetaria.
Cuando en los documentos donde consten tales operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que establezca para operaciones similares el Banco de Córdoba, se computará esta tasa para determinar la base imponible.
- d) **Compra y Venta de Divisas, Letras y similares:** la base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado, en los casos de compra y venta de divisas, letras, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones o similares emitidos o a emitirse por los estados nacional, provincial o municipal.
- e) **Entidades de Capitalización y Ahorro y de Ahorro y Préstamo:** para las entidades de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, la base imponible es toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad, considerándose como tal, entre otras: la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de los que provean de las inversiones del capital, las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y venta de valores inmobiliarios no exentas del gravamen, y en general, toda otra suma proveniente de cualquier otra inversión de sus reservas.
- f) **Ventas Financiadas:** los intereses, actualizaciones y cargos financieros o administrativos de las ventas financiadas directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravados por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, por considerarse valores integrantes de la operación, a excepción de aquellos casos en que manifiestamente se trate de operaciones de préstamo de dinero encubiertas, a criterio del Organismo Fiscal; esta práctica se considerará defraudación fiscal.
- g) **Tarjetas de Crédito:** la base imponible de las administradoras, emisores o pagadores de tarjetas de crédito, de débito o compras, está constituida por toda retribución, comisión, porcentaje, gastos o similares que se perciban dentro del sistema por la prestación del servicio.
- h) **Entidades de Seguros y Reaseguros:** la base imponible está constituida por el total de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios, y de todos aquellos ingresos que representen un beneficio para la actividad.
A tal efecto se consideran las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directa, las primas de reaseguros activos netas de anulaciones, los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones, las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos, y todo ingreso proveniente de la actividad financiera. No se computarán como ingresos gravables las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- i) **Compraventa de Automotores:** para los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores, motocicletas o ciclomotores, la base imponible está constituida sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.
En los casos de recibir vehículos usados como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible se constituye sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta y el valor que se le asignó al vehículo usado al momento de recibirlo como parte de pago.
Cuando la venta se realice con el sistema de plan de ahorro previo u otras formas similares, se entenderá a los fines de esta contribución que el suscriptor es el adquirente del vehículo,



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

asumiendo el concesionario o agente oficial de venta el carácter de intermediario, siendo la base imponible el valor de la comisión obtenida sobre el precio de venta.

Por la venta de automotores, motocicletas o ciclomotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

- j) Comercialización de Tabacos y Cigarrillos: en la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible es la diferencia entre los precios de venta y compra, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado.
- k) Martilleros, Consignatarios, Intermediarios y otros casos especiales: para los martilleros, consignatarios de hacienda, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o en bienes, distribuidores de películas cinematográficas, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas u otras formas jurídicas similares, la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de las comisiones, porcentajes, intereses, bonificaciones, sumas fijas o cualquier otro tipo de retribución que se perciba. Se incluyen las retribuciones que se perciban por gastos de los servicios prestados tales como básculas y pesajes, fletes, gastos de atención de hacienda, etc.
- l) Agencias de Publicidad: para las agencias de publicidad, la base imponible son los ingresos provenientes de los servicios propios y productos que facturen, y los que resulten de la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio; si la actividad es la simple intermediación, será de aplicación el inciso anterior.
- m) Agencias de Turismo y Viajes: en estos casos la base imponible está constituida por las comisiones por la organización y venta de viajes, excursiones y paquetes turísticos, con inclusión de servicios propios y de terceros, y todo otro ingreso que se perciba por la actividad; cuando se trate de simple intermediación (reserva o locación de servicios, viajes, reservas hoteleras, representación, etc.), será de aplicación lo dispuesto en el inciso k) del presente artículo.

Art. 141 - Entes Públicos. Para los contribuyentes citados a continuación, la obligación tributaria se determina de acuerdo a la base imponible y montos fijos o alícuotas que establece la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales:

- a) la Empresa Provincial de Energía de Córdoba u entidad o empresa que la reemplace
- b) las empresas o cooperativas de suministro de servicios públicos
- c) los bancos y entidades financieras oficiales en la jurisdicción municipal
- d) las empresas o cooperativas que brinden el servicio telefónico, fax, internet o similar
- e) la Empresa Gas del Estado u entidad o empresa que la reemplace

Art. 142 - Comercialización Mayorista. Se considera operación o actividad de comercialización mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifique ninguno de estos supuestos, la operación se considera minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

Los contribuyentes deben presentar los elementos, efectuar la declaración jurada y adoptar los procedimientos de registración de modo tal que permitan diferenciar las operaciones.

Art. 143 - Determinación de la Contribución. El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) por aplicación de una alícuota sobre la declaración jurada del monto de los ingresos brutos devengados en los meses o períodos fiscales respectivos
- b) por un importe fijo por período fiscal
- c) por aplicación combinada de los dos incisos anteriores
- d) por cualquier otro índice que analice las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido

En todos los casos la obligación resultante no puede ser inferior al mínimo que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 144 - Declaración Jurada. El contribuyente debe presentar declaración jurada a los fines de la determinación del tributo. El Organismo Fiscal puede eximir de la obligación de presentar declaración jurada a aquellos contribuyentes declarados exentos de la contribución, o que por el volumen de su actividad les corresponda tributar la contribución mínima establecida.

Esta dispensa no implica un pago definitivo cuando la base imponible del período sea superior a la considerada para la aplicación del mínimo, caso en el que el contribuyente debe presentar



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

declaración jurada sin necesidad de requerimiento alguno para no incurrir en la figura de defraudación fiscal.

- Art. 145 - Empadronamiento y Habilitación.** El contribuyente no puede iniciar ningún tipo de actividad comercial, industrial o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin efectuar previamente el trámite de empadronamiento y obtener al menos una habilitación provisoria. Además, toda actividad comercial, industrial o de servicios que por la naturaleza de su habilitación deba obtener la autorización de organismos nacionales o provinciales, debe presentar al Organismo Fiscal, previamente a la habilitación, la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.
- Art. 146 - Facultad Reglamentaria.** El Departamento Ejecutivo puede reglamentar las formalidades, procedimientos administrativos y requisitos para el empadronamiento de contribuyentes y habilitación de locales, y demás actuaciones relativos al registro y cese de actividades, atendiendo al impacto e influencia en el medio ambiente, en el medio económico local, en las características urbanísticas y paisajísticas, en la protección de las buenas costumbres y tradiciones de los vecinos, y en todo aspecto que incumba a su poder de policía.
- Art. 147 - Contribuyentes con más de una actividad.** Cuando los ingresos brutos del contribuyente procedan de dos o más actividades o rubros con alícuotas diferentes, debe informar los montos correspondientes a cada uno de ellos para la aplicación del gravamen. En su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada, hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponda a cada alícuota, sin derecho a devolución de gravámenes liquidados por la falta de información correspondiente.
- Art. 148 - Liquidación del Tributo en Contribuyentes con más de una actividad o rubro.** Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:
- a) el importe correspondiente a la suma de los productos de las bases imponibles de cada actividad por sus respectivas alícuotas
 - b) el importe resultante por aplicación del inciso anterior, o el monto mínimo a tributar establecido por la Ordenanza Tributaria Anual para la actividad principal, caracterizada como la que genera los mayores ingresos brutos, lo que resulte mayor
- Art. 149 - Liquidación Proporcional.** A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.
- Art. 150 - Otros Ingresos Computables.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente, para la determinación de la base imponible de las siguientes actividades se computan también como ingresos gravados:
- a) de hoteles, hospedajes, hosterías y similares, los provenientes de llamadas telefónicas o uso de internet que efectúen los clientes, los trabajos de tintorerías o lavanderías prestados directa o indirectamente por el contribuyente, los ingresos provenientes de cocheras o similares, los de bar, kiosco o restaurante, y todo ingreso que se perciba adicionalmente al costo del alojamiento
 - b) de servicios médicos privados, clínicas y sanatorios, los ingresos provenientes de las cuotas, traslados, por internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, y todo otro ingreso de la actividad, incluidos los honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales médicos
 - c) de las empresas constructoras, los ingresos por mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de aceptación del certificado
 - d) en la locación de inmuebles, los servicios y tributos nacionales, provinciales o municipales que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo
- Art. 151 - Cese de Actividades.** Todo cese de actividades, cualquiera fuese la causa que lo determine, debe estar precedido del pago del tributo adeudado, y presentado dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuar el pago no hubiera vencido. Este plazo se considera como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y accesorios, que deben abonarse sin interpelación alguna. La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso de que sea definitiva.
- Art. 152 - Transferencias.** En el caso de transferencias de fondos de comercio se considera que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 27 de la presente ordenanza.
- Art. 153 - Agentes de Retención y de Información.** Deben actuar como agentes de retención e información las personas o entidades que administren fondos de quienes realicen en el ejido municipal las actividades definidas en el Art. 133 de esta ordenanza, cuando sus establecimientos



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

comerciales, industriales o de servicios estén radicados fuera de la jurisdicción del Organismo Fiscal.

Se establecerá mediante la reglamentación adecuada las alícuotas, porcentajes o montos mínimos a retener en el cumplimiento del presente artículo, los que se ingresarán al Organismo Fiscal conjuntamente con la declaración jurada correspondiente.

Art. 154 - Deducciones. Pueden deducirse del monto de los ingresos brutos imposables, a efectos de la liquidación del tributo, los siguientes:

- a) los descuentos y bonificaciones que se otorguen a los compradores
- b) el importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías
- c) la renta y el importe de la venta de títulos exentos por ley en su emisión
- d) el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado

Art. 155 - Exenciones Objetivas. Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título los siguientes:

- a) los organismos, dependencias, empresas o entes del estado nacional, provincial o municipal, excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso
- b) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno nacional
- c) los establecimientos e instituciones educacionales públicos y privados con planes de enseñanza oficial
- d) los cultos religiosos, las asociaciones, fundaciones, gremios, colegios profesionales, entidades y comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, entidades científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente, todos con personería jurídica conforme a la legislación vigente y que no persigan fines de lucro, y los ingresos de las actividades estén destinados exclusivamente a sus fines; cuando se vendan bienes o presten servicios, los mismos deben estar destinados exclusivamente a sus afiliados
- e) las entidades mutualistas constituidas conforme a legislación vigente, con excepción de las que realicen actividades de venta de bienes o prestaciones de servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados
- f) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, sea hecha por el editor o por terceros.
- g) las actividades ejercidas en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos, jubilaciones o beneficios previsionales, contratos remunerados firmados por tiempo determinado

Art. 156 - Exenciones Subjetivas. Están exentos de manera subjetiva de esta contribución los siguientes casos:

- a) la actividad literaria, pictórica, cultural, teatral, musical, artística o artesanal, siempre que no tenga las características de explotación comercial
- b) los servicios de radiodifusión y televisión abierta, y la producción de programas científicos, culturales, periodísticos e informativos de interés general
- c) los diplomados en profesiones liberales con títulos universitarios o terciarios, en el ejercicio individual de su profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, agencia, estudio o similar, con socios o empleados
- d) las actividades ejercidas por discapacitados, ejercidas personalmente y cuyo capital aplicado a las mismas no supere el monto fijado en la Ordenanza Tributaria Anual
- e) las industrias que por características, actividades o beneficios, estén acogidas a leyes provinciales de promoción industrial o a regímenes especiales establecidos por el Organismo Fiscal
- f) los emprendimientos productivos industriales, comerciales y de servicios autorizados que generen cinco (5) o más puestos de trabajo registrado a personas domiciliadas en la localidad

Art. 157 - Pago. El pago del tributo dispuesto en este Título debe cumplirse en las condiciones, forma, y plazo que fije la Ordenanza Tributaria Anual u ordenanzas y normas tributarias especiales.

TITULO IV - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 158 - Hecho Imponible. Por los servicios de vigilancia, inspección sanitaria, verificación de condiciones de seguridad, requisitos de funcionamiento y demás condiciones en lugares y locales donde se desarrollen actividades de esparcimiento, ferias, diversiones y espectáculos públicos, y en general por el control y ejercicio de la facultad de policía del Organismo Fiscal, se abonará una contribución cuyo monto o parámetro de determinación será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- Art. 159 - Contribuyentes y Responsables.** Son contribuyentes del tributo establecido en el presente Título los realizadores y organizadores de las actividades citadas precedentemente. Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.
- Art. 160 - Base Imponible.** Constituye la base imponible del tributo la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, el valor de entradas o derechos de acceso, y cualquier otro índice o particularidad de la actividad que se adopte como medida del hecho imponible.
- Art. 161 - Deberes Formales.** Son obligaciones formales de los contribuyentes las siguientes:
- solicitud de permiso previo con cinco (5) días de anticipación, pudiendo el Organismo Fiscal requerir garantía a satisfacción antes de la realización de la actividad
 - presentar declaración jurada, permisos, documentación técnica o informes a efectos de la seguridad de los asistentes, en todos los casos en que se les solicite
- Art. 162 - Exenciones.** Están exentos del presente tributo, previa solicitud por escrito y con la aprobación del Organismo Fiscal, las siguientes actividades:
- los torneos, competencias o espectáculos que se realicen exclusivamente como prácticas deportivas de carácter amateur, sin intervención de deportistas profesionales
 - los espectáculos de teatro de grupos vocacionales y aficionados de la localidad
 - los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones con planes de enseñanza oficial y sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la dirección del establecimiento, organizados con el fin de recaudar fondos con a sus actividades educativas
 - las actividades organizadas por entidades civiles y centros vecinales reconocidos, cuando lo recaudado se destine a los fines específicos de los mismos
 - las actividades organizadas por instituciones deportivas, culturales y sociedades de beneficencia sin fines de lucro, cuando el producido de los espectáculos se destine a la actividad propia de las mismas
 - los espectáculos públicos declarados de interés municipal por el Organismo Fiscal; en este caso la exención puede ser total o parcial, a consideración de éste
 - los partidos políticos por actividades proselitistas organizadas sin fines de lucro
- Art. 163 - Pago.** El pago de la contribución establecida en el presente Título se efectuará en la forma, condiciones y plazos que estipule la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO V - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS Y LA COMERCIALIZACION **EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

- Art. 164 - Hecho Imponible.** Por la ocupación de espacios, locales, puestos o inmuebles de dominio público o privado municipal para la instalación de mercados, locales, puestos fijos o móviles, bocas de expendio, y en general para el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la comercialización de productos, se abonarán los montos, derechos, tasa e importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.
- Art. 165 - Contribuyentes y Responsables.** Son contribuyentes las personas que desarrollen las actividades descriptas en el artículo anterior. Son responsables las entidades permisionarias o concesionarias que desarrollen, intervengan o estén comprometidas con el hecho imponible referido en el artículo anterior.
- Art. 166 - Base Imponible.** La base imponible para abonar la contribución establecida en el presente Título está constituida por módulos, índices, parámetros, superficie o tiempo de ocupación, cantidad de locales, o cualquier otra característica o guía de medición del hecho imponible que pueda aplicarse para la determinación del tributo, de acuerdo a lo que estipule la Ordenanza Tributaria Anual u otras normas tributarias.
- Art. 167 - Deberes Formales.** Los contribuyentes o responsables, previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deben cumplir los requisitos de permiso y habilitación previos, declaración jurada, o cualquier otra formalidad establecida por el Organismo Fiscal.
- Art. 168 - Pago.** El pago de la contribución fijada en el presente Título se efectuará conforme a los plazos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

TITULO VI - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y PROTECCION SANITARIA

- Art. 169 - Hecho Imponible.** Por los servicios generales de inspección y protección sanitaria e higiene a comercios, locales o ferias comerciales, establecimientos de servicios o industriales, y por los servicios en general a contribuyentes y responsables de los mismos, se abonará una contribución cuyo índice, monto o importe establece la Ordenanza Tributaria Anual.
- Art. 170 - Contribuyentes.** Son contribuyentes las personas, entidades o inmuebles señaladas como titulares, responsables o beneficiarios de las actividades desarrolladas en los lugares mencionados en el artículo anterior.
- Art. 171 - Base Imponible.** La base imponible para la liquidación de la presente contribución está constituida por alguno de los siguientes parámetros: cada persona o unidad mueble objeto del servicio, superficie del inmueble, local o predio objeto del servicio, o cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.
- Art. 172 - Deberes Formales.** Los contribuyentes de la presente contribución están obligados a:
- a) obtener el certificado habilitante por cada establecimiento, local o depósito destinados a las actividades que desarrollen, exhibiéndolo en forma clara
 - b) obtener libreta de salud o habilitación similar por cada persona que realice tareas temporaria o permanentemente en los establecimientos, locales o depósitos donde se desarrollen las actividades
- Art. 173 - Pago.** El pago de esta contribución se efectuará en la forma, plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

TITULO VII - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS Y LUGARES DE USO PUBLICO

- Art. 174 - Hecho Imponible.** La ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, usos especiales de áreas peatonalizadas, restringidas o privadas de uso público municipal, genera la obligación tributaria que debe cumplirse según los importes fijos, porcentajes, alícuotas o derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.
- Art. 175 - Contribuyentes y Responsables.** Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Art. 20 de esta ordenanza que sean concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios o lugares del dominio público municipal.
Son solidariamente responsables con los mencionados anteriormente, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.
- Art. 176 - Base Imponible.** La base imponible de esta contribución está constituida por la superficie, metro lineal o metro cuadrado utilizado u ocupado, por un monto fijo, porcentaje, alícuota, o por cualquier otra unidad o método de medición que fije la Ordenanza Tributaria Anual.
- Art. 177 - Liquidación Proporcional.** A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese el hecho imponible, las contribuciones fijas anuales o mensuales se calcularán por períodos fiscales completos, aunque los tiempos de ocupación o uso fuesen inferiores.
En las contribuciones fijas diarias se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo correspondiente.
- Art. 178 - Deberes Formales.** Los contribuyentes deben solicitar el permiso previo y la presentación de la declaración jurada, donde deben constar las características del hecho imponible, en la forma y plazos que determine la Ordenanza Tributaria Anual.
- Art. 179 - Exenciones.** Se encuentran exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título los que a continuación se enumeran:
- a) las dependencias o reparticiones del estado nacional, provincial o municipal, por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales
 - b) las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por igual concepto y en tanto acrediten la necesidad del espacio reservado para estacionamiento



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- c) los consulados, exclusivamente para su sede y vehículos oficiales, acreditando igual condición que la precedente
- d) la reserva de espacios o lugares para ascenso y descenso de personas con discapacidad, a pedido de las instituciones interesadas

Art. 180 - Pago. El pago del tributo fijado en este Título se efectuará en la forma, plazo y condiciones que establezcan la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

TITULO VIII - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 181 - Hecho Imponible. Por el uso, la propiedad, concesión, arrendamiento o permiso de uso de terrenos, panteones, nichos, urnarios, fosas, bóvedas, depósitos o sepulcros, ocupados o no, por servicios de inhumación, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas o depósitos y sepulcros, por introducción, depósito, traslado, exhumación o reducción de cadáveres o restos, colocación de placas, lápidas, plaquetas o monumentos, por los servicios de limpieza, higiene, mantenimiento, vigilancia, inspección, servicios administrativos y de registración, y en general, por cualquier otro servicio que el Organismo Fiscal presta referido a los cementerios, se pagarán las alcuotas, importes fijos, porcentajes, tasas, derechos o mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u ordenanzas tributarias especiales.

Art. 182 - Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes de la presente contribución los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terrenos, nichos, fosas y sepulcros en general, y los beneficiarios y solicitantes de los servicios indicados en el artículo anterior. Son responsables de esta contribución las empresas de servicios fúnebres y las sociedades, asociaciones o cofradías propietarias de panteones.

Art. 183 - Base Imponible. La base imponible está constituida por la valuación del sector arrendado, la naturaleza o clase del servicio prestado, categoría del sepulcro, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación de nicho o fosa, unidad de superficie o tiempo de ocupación, y cualquier otro índice de medición fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 184 - Deberes Formales. Son deberes formales para los contribuyentes del presente Título:

- a) solicitud previa del permiso o servicio, en la que debe especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación tributaria
- b) comunicar la adquisición, cesión o transferencia de la titularidad de concesiones de panteones o terrenos de los que fuere responsable; el incumplimiento de esta obligación convierte en responsables solidarios a los adquirentes

Art. 185 - Exenciones. Estarán exentos de la contribución establecida en el presente Título, previa solicitud por escrito y aprobación del Organismo Fiscal, los siguientes:

- a) los que acrediten carencia ante el Organismo Fiscal a través de encuesta o estudios socioeconómicos competentes, caso en que la exención podrá ser total o parcial
- b) el cónyuge supérstite de jubilado o pensionado que acredite haber percibido al mes anterior de la fecha de pago el haber mínimo jubilatorio fijado en la Ordenanza Tributaria Anual para las exenciones inmobiliarias; esta exención procede sólo para la tributación en caso de ocupación de nichos o fosas
- c) los traslados y exhumaciones dispuestos por orden judicial en tiempo y forma

Art. 186 - Pago. El pago de los derechos establecidos en este Título se efectuarán en las condiciones, formas y plazos que fije la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

TITULO IX - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Art. 187 - Hecho Imponible. Por el ejercicio del poder de policía en materia de seguridad edilicia, proyección y regulación urbanística, requisitos para edificaciones, que el Organismo Fiscal detenta y ejerce a través de los servicios de estudio o visado de planos y documentación, la inspección y verificación de construcciones, edificaciones u obras, sus modificaciones y ampliaciones, incluidos los realizados en los cementerios, el visado, inspección y aprobación de loteos y urbanizaciones, replanteos inmobiliarios, y por los servicios administrativos en general y todo otro servicio atinente al desarrollo urbanístico del ejido, se abonará la presente contribución según los parámetros, porcentajes, cuotas o alcuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

Art. 188 - Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles beneficiarios de los servicios descritos en el artículo anterior.



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

Son responsables los profesionales, empresas, consorcios o sociedades que intervengan en los proyectos edilicios o urbanísticos, dirección de obras u otras actividades incluidas en este tributo.

Art. 189 - Base Imponible. La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta de las construcciones o modificaciones, por la tasación de la obra que fije la autoridad competente, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales, empresas o asociaciones intervinientes, por la naturaleza, función, ubicación o destino de las obras, o por las alícuotas, importes fijos, mínimos o cualquier otro índice de medida que se estipule en la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 190 - Deberes Formales. Constituyen obligaciones formales obligatorias de los contribuyentes:

- a) solicitud o permiso previo, detallando la obra o actividad a realizar, con todos los informes requeridos para la determinación del tributo
- b) cumplir con el Código de Urbanización y Edificación, completando los formularios e informes requeridos por el Catastro Municipal
- c) presentar copia de planos firmados por profesional con título habilitante o la autoridad competente en la materia

Art. 191 - Exenciones. Estarán exentos de la contribución establecida en este Título, previa solicitud por escrito y con la aprobación del Organismo Fiscal, los siguientes:

- a) los proyectos de viviendas económicas que por características y destinatarios sean consideradas, a criterio del Organismo Fiscal, beneficiosas para la comunidad, pudiendo obtener una exención total o parcial
- b) la construcción de viviendas a través de planes de vivienda oficiales del estado nacional o provincial
- c) la construcción, modificación o ampliación de establecimientos educacionales oficiales, culturales o de bien público, exclusivamente para sus fines específicos

Art. 192 - Pago. El pago del tributo se efectuará en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

TITULO X - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA PARA SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 193 - Hecho Imponible. Por el ejercicio del poder de policía a través de los servicios de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para el suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) una contribución general sobre el consumo de energía eléctrica
- b) una contribución especial por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, permisos provisorios, etc.

Art. 194 - Contribuyentes. Son contribuyentes de la presente contribución:

- a) de la contribución general fijada en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica
- b) de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles, locales o establecimientos donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión o permiso provisorio

Art. 195 - Base Imponible. La base imponible para liquidar la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 193 de esta ordenanza está constituida por el importe neto total facturado por la empresa, entidad o cooperativa proveedora del servicio al consumidor.

Para la contribución especial fijada en el inciso b) del mismo artículo, la base imponible está constituida por cada artefacto eléctrico o mecánico, u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 196 - Agente de Recaudación. Actuará como agente de recaudación de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 193 de la presente ordenanza, la empresa, entidad o cooperativa proveedora del servicio de energía eléctrica.

Debe ingresar al Organismo Fiscal el importe total de lo recaudado en el plazo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 197 - Deberes Formales. Son deberes formales para el presente Título:



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- a) del agente de recaudación, presentar la declaración jurada en la forma y plazo que fije la Ordenanza Tributaria Anual
- b) de los contribuyentes, para realizar instalaciones generales eléctricas o mecánicas, o instalar artefactos, motores y maquinarias, solicitar el permiso previo y presentar planos y especificaciones técnicas firmadas por profesional con título habilitante, y todo otro dato que pudiera requerirse a los efectos de la tributación

Art. 198 - Exenciones. Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título las siguientes actividades:

- a) la instalación de artefactos, máquinas o motores destinados exclusivamente a uso familiar y de una sola vivienda, previa solicitud y aprobación de la exención
- b) el consumo de energía eléctrica de las dependencias o reparticiones de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, de pleno derecho
- c) el consumo de energía eléctrica del alumbrado público, de pleno derecho

Art. 199 - Pago. Los contribuyentes de la presente contribución abonarán la misma en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

TITULO XI - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

Art. 200 - Hecho Imponible. Por el ejercicio de poder de policía a través del servicio de inspección y control de instalaciones destinadas al suministro, circulación o distribución de gas natural por redes, se abonará la presente contribución.

Art. 201 - Contribuyentes. Son contribuyentes de la contribución establecida en este Título los consumidores de gas natural por redes.

Art. 202 - Agente de Recaudación. Será agente de recaudación de la contribución establecida en el presente Título, la empresa, entidad o cooperativa proveedora de gas natural por redes. Debe ingresar al Organismo Fiscal el importe total de lo recaudado en el plazo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 203 - Base Imponible. La base imponible está constituida por el importe neto total facturado por la empresa, entidad o cooperativa proveedora del servicio al consumidor.

Art. 204 - Exenciones. Están exentos del presente tributo los siguientes contribuyentes:

- a) los considerados grandes consumidores, exclusivamente por su actividad, previa solicitud por escrito y aprobación del Organismo Fiscal, pudiendo ser una exención total o parcial
- b) las dependencias o reparticiones de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, de pleno derecho

Art. 205 - Pago. Los contribuyentes abonarán la contribución establecida en el presente Título en la forma, plazo y condiciones que fije la Ordenanza Tributaria Anual u otras normas tributarias especiales.

TITULO XII - CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES

Art. 206 - Hecho Imponible. Los vehículos automotores, rodados, motovehículos, acoplados y similares, radicados en la localidad de Agua de Oro e inscriptos en el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que se benefician directa o indirectamente con los servicios de control de tránsito y seguridad vial, servicios administrativos de registración, inscripción y transferencias, servicios viales y otros no retribuidos por otra contribución especial, están sujetos al pago del tributo establecido en este Título según los valores, escalas y alcúotas establecidos al efecto en la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales. A tal efecto debe considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art. 207 - Nacimiento del Hecho Imponible. El hecho imponible se inicia de las siguientes maneras:

- a) vehículos "0 Km", a partir de la fecha inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o de la fecha de nacionalización otorgada por autoridades aduaneras cuando sean vehículos importados



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- b) vehículos armados fuera de fábrica, desde su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor
- c) en los casos de transferencia de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor; cuando acrediten haber abonado la anualidad en la jurisdicción de origen, a partir del 1º de enero del año siguiente al de la radicación
- d) en los casos de transferencia de automotor de un sujeto exento a otro no exento, y viceversa, la obligación tributaria o exención rige desde el año siguiente al de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor

Art. 208 - Cese del Hecho Imponible. El hecho imponible cesa cuando:

- a) se realice la transferencia de dominio del vehículo
- b) por radicación del vehículo fuera de jurisdicción municipal
- c) por inhabilitación definitiva del vehículo por desarme o destrucción total

El cese operará a partir de la inscripción (incisos a y b) o de la comunicación (inciso c) en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La simple denuncia de venta al Organismo Fiscal no produce el cese del hecho imponible.

Art. 209 - Contribuyentes y Responsables. Son contribuyentes de la presente contribución los titulares de dominio de los vehículos definidos en el Art. 206 de esta ordenanza.

Son responsables solidarios del pago:

- a) los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a la contribución
- b) los vendedores o consignatarios de vehículos nuevos o usados; al recibir vehículos usados, exigirán a los titulares del dominio constancia de pago del tributo vencido a esa fecha, constituyéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del vehículo; antes de la entrega de los vehículos, exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia, y si corresponde, el comprobante de pago del tributo establecido en la presente

Art. 210 - Base Imponible. Constituyen índices utilizables para determinar la base imponible de este tributo, el valor, modelo, año de fabricación, peso, origen, cilindrada o carga transportable del vehículo sujeto al gravamen.

Art. 211 - Determinación del Tributo. Para la determinación del tributo el Organismo Fiscal establecerá las tablas o escalas de los valores de los vehículos, los montos fijos y las alícuotas aplicables sobre los mismos, a través de la Ordenanza Tributaria Anual u ordenanzas tributarias especiales.

Art. 212 - Casos especiales. Los titulares de vehículos tipificados como ciclomotores, motocicletas y similares, que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder de acuerdo a la ley vigente a la fecha de venta, y que por enajenación del vehículo no pueden formalizar la transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se cumpla los requisitos solicitados oportunamente por el Registro Municipal.

Art. 213 - Deberes Formales. Son deberes formales de los contribuyentes del presente Título:

- a) inscribir el vehículo en el Registro Municipal con la documentación apropiada
- b) comunicar al Organismo Fiscal todo cambio de radicación, transferencia, alta, baja o cualquier modificación de la situación del vehículo sujeto a la presente contribución

Art. 214 - Exenciones Objetivas. Están exentos de pleno derecho del pago de este tributo los vehículos propiedad de:

- a) los estados nacional, provincial o municipal, exclusivamente cuando sean utilizados por sus dependencias y reparticiones; no corresponde la exención cuando el vehículo se encuentre cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros o particulares
- b) personas discapacitadas, para uso exclusivo y cuando la disminución sea de carácter permanente y con un grado mínimo de sesenta y seis por ciento (66%), acreditada por profesional médico competente; la exención se limita a un automotor por titular de dominio y cuyo valor, a los fines contributivos, no supere el monto que fije la Ordenanza Tributaria Anual
- c) cuerpos de Bomberos Voluntarios, entidades jurídicas de ayuda a discapacitados e instituciones de beneficencia o asistencia social gratuita, que no tengan fines de lucro y se encuentren legalmente reconocidos como tales
- d) las embajadas y consulados acreditados ante el gobierno nacional, hasta un máximo de un vehículo por dependencia y con uso exclusivo a su función específica



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax: 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- e) miembros del Honorable Concejo Deliberante, Honorable Tribunal de Cuentas y Departamento Ejecutivo Municipal, cuando el vehículo esté a su nombre o sea bien ganancial, hasta un máximo de un vehículo por miembro
- f) las personas con vehículos clasificados como máquinas agrícolas, viales, grúas y similares, cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas y que deban transitar circunstancialmente por la vía pública
- g) las personas con vehículos cuyo año de fabricación se establezca como límite a los fines de este tributo en la Ordenanza Tributaria Anual

Art. 215 - Pago. El pago de la presente contribución se realizará en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

Art. 216 - Consideraciones para el Pago. A efectos del pago de esta contribución, se consideran:

- a) en caso de transferencia de titularidad de dominio, el vendedor debe efectuar el pago total o parcial del tributo anual vencido
- b) ante cambios de radicación del vehículo el pago se efectuará:
 - a. en caso de altas: el vehículo proveniente de otra provincia pagará en proporción al tiempo de radicación, y se computan días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuada en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Cuando el vehículo provenga de otra jurisdicción municipal o comunal de esta provincia, deben presentar Certificado de Libre Deuda expedido por la jurisdicción de origen, y abonarán el tributo restante por ese período anual
 - b. en caso de bajas: para el otorgamiento de bajas y obtención del Certificado de Libre Deuda, debe acreditarse haber abonado el total del tributo devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, no correspondiendo reintegros si se hubiere pagado el total de la anualidad o la cuota aún no vencida a la fecha de la transferencia
- c) ante casos de vehículos robados o secuestrados judicialmente, se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas a partir de la fecha de denuncia policial por robo y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia del secuestro judicial emanada por autoridad competente para tal hecho.
El renacimiento de la obligación de pago en ambos casos operará desde la fecha en que se restituya el vehículo al titular del dominio, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por la autoridad que corresponda.
Transcurridos tres (3) años sin lograr la disponibilidad del vehículo, el titular queda liberado de los gravámenes suspendidos y puede darle de baja del Registro Municipal.

Art. 217 - Convenios. El Organismo Fiscal puede celebrar convenios con el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, dependiente de la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, en la seccional de competencia a su jurisdicción, a fin de precaver la omisión del pago de los tributos al efectuar transferencias o bajas de los vehículos registrados en el padrón municipal.

TITULO XIII - TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 218 - Hecho Imponible. Por los servicios de trámites, gestiones, actuaciones o expedientes que incumban una actividad administrativa o incluyan costos y gastos anexos, se abonarán las contribuciones, tasas, importes, alcúotas o derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.
Están incluidos en este título la emisión y envío de cedulones, facturaciones, notificaciones, intimaciones y comunicaciones que realiza el Organismo Fiscal tendientes al cobro de las contribuciones, tasas y servicios, y las actuaciones y expedientes por la aplicación y cobro de multas, sanciones y accesorios judiciales a los contribuyentes y responsables, en el ejercicio de su poder de policía.

Art. 219 - Contribuyentes. Son contribuyentes los peticionantes, beneficiarios o destinatarios de los servicios generales definidos en este Título.

Art. 220 - Base Imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta las características de la actividad, trámite, gestión o servicio solicitado, cantidad de fojas intervinientes, importes mínimos, tasas o derechos fijos, o por cualquier otro índice que se establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 221 - Exenciones. Están exentos de la tasa prevista en este Título:

- a) las solicitudes de los estados nacional o provincial



Municipalidad de Agua de Oro

Av. Belgrano s/n° - 5107 - Agua de Oro - Córdoba
Tel/Fax 03525 - 493244/493071
municipalidad@aguadeoro.gob.ar

- b) las solicitudes de los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos o devoluciones de tributos abonados indebidamente
- c) las solicitudes de centros o entidades vecinales con motivos de interés general
- d) los oficios judiciales librados por el fuero penal, laboral o comercial
- e) las denuncias presentadas con motivo de resguardar la seguridad, higiene o protección ambiental
- f) las solicitudes de jubilados o pensionados para la exención de la Tasa de Servicios a la Propiedad
- g) las asociaciones o sociedades de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas
- h) las actuaciones relacionadas a certificados o trámites de establecimientos escolares
- i) las actuaciones administrativas, trámites o gestiones ante el Registro Nacional de las Personas, efectuadas por familias de escasos recursos y previa solicitud y aprobación del Organismo Fiscal; esta exención sólo procederá cuando el trámite o gestión no implique multa o sanción del Registro Nacional de las Personas por negligencia o irresponsabilidad del peticionante

Art. 222 - Pago. El pago de la contribución establecida en el presente Título se efectuará en la forma, plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

TITULO XIV - RENTAS DIVERSAS

Art. 223 - Hecho Imponible. Por la retribución de servicios de cualquier tipo, actividades, actuaciones, uso o arriendo de bienes o maquinaria, obras y tareas prestados por el Organismo Fiscal no comprendidos ni arancelados en los títulos precedentes, deben abonarse los montos, tasas, gravámenes, derechos o importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual u otras ordenanzas tributarias especiales.

Art. 224 - Contribuyentes. Son contribuyentes los peticionantes, beneficiarios o destinatarios de los servicios y actividades generales definidos en este Título.

Art. 225 - Pago. El pago de la contribución establecida en el presente Título se efectuará en la forma, plazo y condiciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 226 - Exenciones. Están exentos los sujetos que la Ordenanza Tributaria Anual u otras normas tributarias determinen, con las formalidades que en ella se establezcan.

TITULO XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 227 - Derogaciones. Esta ordenanza deroga la Ordenanza Impositiva Municipal Texto Ordenado 2004 (N° 628/03 del 28 de Noviembre de 2003) y su modificatoria (Ordenanza N° 643/04 del 25 de Noviembre de 2004), y toda otra norma tributaria que se oponga a la presente.

Art. 228 - Validez de actos y procedimientos. Los actos y procedimientos realizados durante la vigencia de las ordenanzas tributarias anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos y plazos de exenciones que comenzaron a correr durante la vigencia de las ordenanzas tributarias anteriores y que no estuvieran agotados, se computarán conforme las disposiciones de la presente ordenanza, salvo que los en ésta establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

Art. 229 - Vigencia y denominación. La presente ordenanza tiene vigencia a partir del 1° de Enero del año 2009, y le corresponde la denominación de "Ordenanza Impositiva Municipal Texto Ordenado 2009".

Art. 230 - Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-